



EXPEDIENTE N° : 727-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CAÑETE
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAÑETE Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTICULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO
 MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2016-I01-052235

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 675-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de setiembre de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Cañete² de titularidad de Unión de Concreteras S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 6 de setiembre de 2016³, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 902-2016-OEFA/DS-IND⁴ del 4 de noviembre de 2016.
3. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1138-2016-OEFA/DS-IND⁵ del 16 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 317-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de abril de 2018⁶ y notificada el 24 de abril de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único del Contribuyente N° 10295178383.
 2 La Planta Cañete se encuentra ubicada en Av. Mariscal Benavides S/N Lote 6 y 7, Urb. Fundo Ramos, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima.
 3 Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.
 4 Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.
 5 Folios 2 al 7 del Expediente.
 6 Folios 9 y 10 del Expediente.
 7 Folio 11 del Expediente.





5. El 22 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁸ al presente PAS.
- II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)⁹.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Escrito con registro N° 45804. Folios del 13 al 27 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Cañete, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que en el punto de acopio de residuos sólidos peligrosos (área de combustible) se observó que no cuenta con un sistema de contención o drenaje, señalización y contenedores rotulados.

a) Análisis del único hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Regular 2016, la Autoridad Supervisora observó la acumulación de cilindros metálicos conteniendo aceite residual y lubricantes, filtros vehiculares, envases plásticos en desuso de lubricantes y aditivos, cilindros metálicos en desuso con remanentes de aceite residual (sobre la tapa y en el interior) así como waypes impregnados con aceite residual, en un área con techo de calamina metálica, paredes y piso de concreto, la cual no contaba con un sistema de contención o drenaje.
10. En el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos del administrado no cumple con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), **al no contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, señalización y contenedores rotulados.**

¹¹ Ubicado en un disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente

HALLAZGOS	
N°	
1	Se observa que el administrado con un área destinada al almacenamiento de combustibles (aceites y lubricantes), con las siguientes características: techo de calamina metálica, paredes y piso de concreto, en la cual se observa la acumulación de cilindros metálicos conteniendo aceite residual y lubricantes, filtros vehiculares, envases plásticos en desuso de lubricantes y aditivos, cilindros metálicos en desuso con remanentes de aceite residual (sobre la tapa y en el interior) así como waypes impregnados con aceite residual dispuestos sobre el piso de concreto, el cual no cuenta con un sistema de contención o drenaje. Además, durante la supervisión se observa que dicha área no cuenta con un kit antiderrame, y existen manchas de aceite residual sobre el piso de concreto. (...).

(...)"

¹² Folio 7 del Expediente:

(...)
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
(...)

N°	Hallazgos detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos del administrado no cumple con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, al no contar con <u>sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, señalización y contenedores rotulados.</u>	(...)	(...)

(...)"

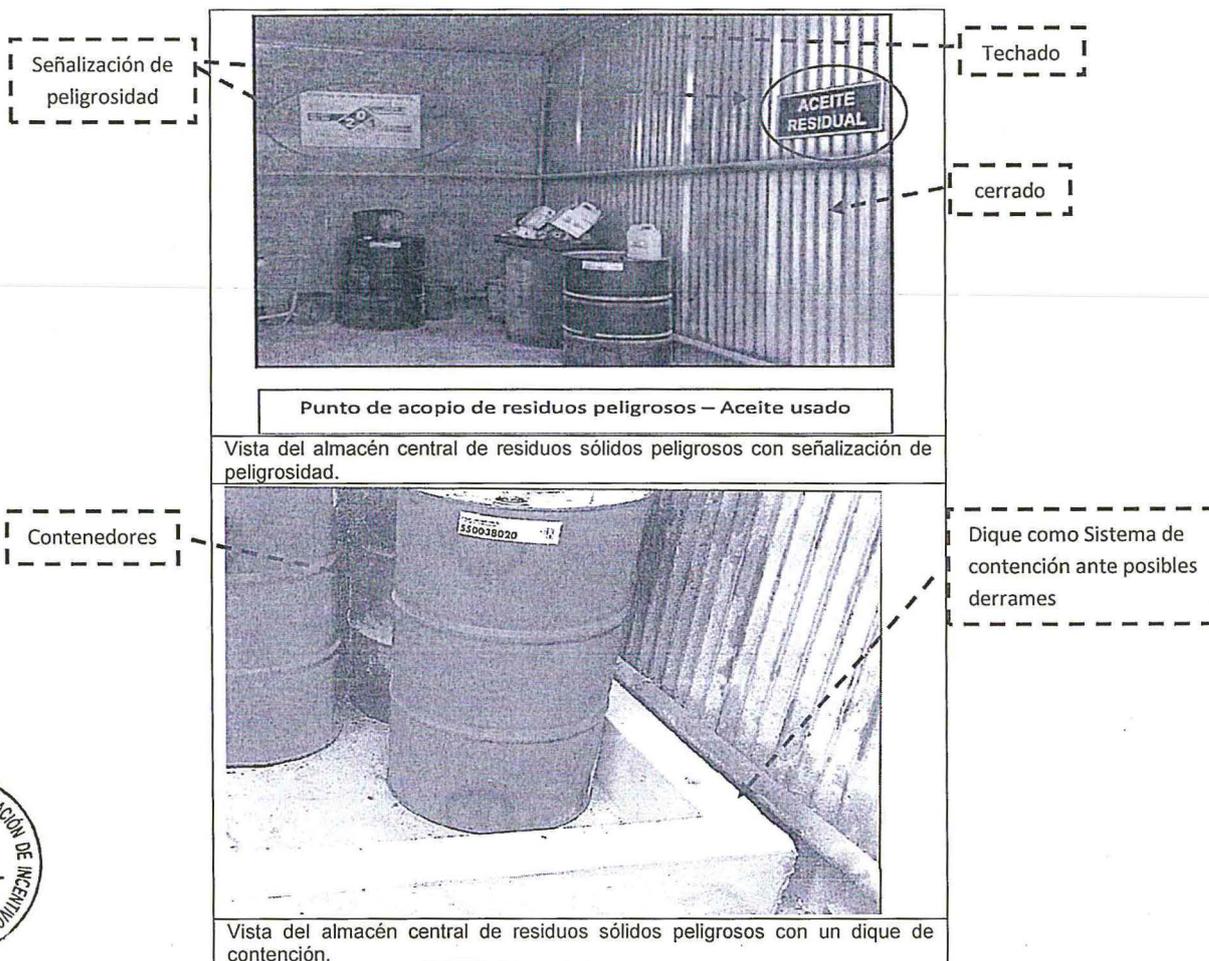




b) Análisis de descargos

- 11. En su escrito de descargos, el administrado señaló que mediante escrito con Registro N° 081671 del 7 de diciembre de 2016 subsanó el hallazgo detectado con anterioridad al inicio del PAS.
- 12. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del Expediente se tiene que mediante escrito con Registro N° 081671 del 7 de diciembre de 2016¹³, el administrado señaló que implementó su sistema de drenaje, señalización y contenedores rotulados en su almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cañete. Para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:

Vista del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos



Fuente: Escrito con Registro N° 81671 presentado por el administrado y panel fotográfico del Informe de Supervisión.

- 13. En ese sentido, de la revisión de las fotografías anteriores, se aprecia que el almacén de residuos sólidos peligrosos se encuentra techado, cerrado, con piso liso y sistema de contención, así como con contenedores y señalización que indica la peligrosidad, cumpliendo así con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.

¹³ Folios del 134 al 146 del Informe de Supervisión Directa N° 1138-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.





14. Asimismo, cabe indicar que en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado cuenta con un almacén central que reúne las condiciones previstas en el RLGRS y por tanto, habría subsanado la presente conducta infractora, conforme se detalla a continuación:

(...)
 23. En tal sentido, y teniendo en cuenta que del material fotográfico remitido por el administrado se evidencio que la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encuentra señalizada, cuenta con contenedores de colores debidamente rotulados y que además cuenta con un dique como sistema de contención anti derrames, se concluye que el administrado ha subsanado la presunta conducta infractora.
 (...)

(Negrilla agregada).

15. Por lo tanto, ha quedado acreditado que actualmente el administrado cuenta con un almacén para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumple con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del RLGRS, por lo que corrigió el presente hecho detectado.
16. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. De acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁷, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una

¹⁴ Folio 4 (Reverso) del Expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 (...)



actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa¹⁸.

18. En el presente caso, se advierte que mediante Carta N° 5602-2016-OEFA/DS-SD del 11 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que no cumple con los requisitos mínimos para ello, entre los cuales se encuentra, el de mediar un requerimiento específico relacionada directamente con las observaciones detectadas¹⁹. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 317-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de abril de 2018, notificada el 24 de abril de 2018²⁰.
20. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS**.
21. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



18

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."



19

Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 727-2018-OEFA/DFAI/PAS

hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Unión de Concreteras S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Unión de Concreteras S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/lvo

